

EL CONCUBINATO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES: ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE EN TABASCO?

Manuel Lezcano Morales

Estudiante del doctorado en Estudios Jurídicos, en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 28 de junio 2021.

RESUMEN. Las personas que se identifican con una o varias de las facetas que conforman a las diversidades sexuales, tienden a enfrentar obstáculos para ejercer los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce. Uno de estos obstáculos lo podemos apreciar cuando el Estado solo reconoce jurídicamente a las relaciones erótico-afectivas que se construyen entre un hombre y una mujer, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que manifiestan una orientación sexual y/o identidad de género no heteronormada.

El presente artículo tiene como finalidad analizar la realidad jurídica que existe en torno al concubinato entre personas de las diversidades sexuales en Tabasco, con el fin de identificar cuáles serían las posibles reformas que permitirían equilibrar la vida privada de las personas con el orden social e interés público que el Estado resguarda.

Palabras Clave: concubinato; diversidades sexuales; categoría sospechosa.

INTRODUCCIÓN.

La sexualidad humana representa una de las paradojas más interesantes del siglo XXI: Es un tema del cual se habla mucho pero se entiende poco. Es probable que eso no ocurra en países desarrollados como Suecia, Noruega y Países Bajos (UNESCO, *Una revisión global de evidencia, prácticas y lecciones aprendidas*, [En línea], 2015). Pero si nos trasladamos a países de Latinoamérica,

entre los cuales esta México, podremos observar que la paradoja cobra vida (Salud con lupa, *Las mentiras sobre la educación sexual en América Latina*, [En línea], 7 de diciembre, 2019). No es de extrañarse que la desinformación y el prejuicio tengan mayor peso que el conocimiento científico, cuando un tema de carácter sexual es discutido por la población de un país.

Aún persiste la creencia de que la sexualidad se define a partir del órgano sexual que posee un ser humano así como de la manera como emplea dicho órgano, ya sea pene o vulva, cuando sostiene una relación erótica-afectiva con un tercero. Si agregamos la noción de que el propósito de tal relación es la procreación, la sexualidad se ve atrapada en un enfoque heteronormativo con el cual la sociedad determina la manera como hombres y mujeres deben actuar.

Aquellas personas que no se apeguen o se alejen de este enfoque que se ha mantenido pese al paso del tiempo, son consideradas como una amenaza para el orden social establecido, por lo que son etiquetadas como inmorales, anormales, enfermas o peligrosas para justificar por qué se les margina del resto de la población.

Sin embargo, la sexualidad es más que un par de órganos sexuales o de un encuentro erótico-afectivo. Es la amalgama de varias características biológicas, psicológicas y sociológicas que al mezclarse, edifican una configuración única. Esta puede variar en cada ser humano que habite en el planeta, ya que cada uno experimenta la realidad

de manera diferente. Lo anterior me hace suponer que lo correcto es hablar de sexualidades y no de sexualidad. Y dentro de estas sexualidades podemos encontrar a las personas LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queers y las que se vayan agregando) también conocidas como personas de las diversidades sexuales.

Los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todas las personas son poseedoras de derechos, sin importar la condición humana que manifiesten. Esto también aplica para quienes se identifican como parte de las diversidades sexuales. Lamentablemente, en alusión al viejo adagio “del dicho al hecho, hay mucho trecho”, no es posible negar que hay regiones geográficas en las que la ciudadanía y el Estado les obstaculizan el acceso sus derechos humanos. Un ejemplo sería el Estado de Tabasco, donde no existe un reconocimiento legal para las relaciones erótico-afectivas que establecen las personas LGBTIQ+ a lo largo de su vida, negándoles el acceso a figuras jurídicas como el concubinato o el matrimonio.

¿Esto es un problema grave? Si. Cuando los representantes del Estado no actúan conforme a la normatividad nacional e internacional que existe en materia de derechos humanos y emplean categorías sospechas para justificar la falta de observancia, es evidente que se están trasgrediendo los derechos de igualdad y de no discriminación de las personas de las diversidades sexuales, quienes reciben el mensaje que son ciudadanos de segunda clase.

REALIDADES DEL CONCUBINATO EN MÉXICO Y TABASCO.

En primera instancia hay que definir que es el concubinato, el cual se describe como la “unión sexual lícita, que está permitida por la ley, que es informal y no requiere de formalidades, ni celebrarse ante ninguna autoridad competente, que se establece entre un hombre y una mujer” (Seminario Judicial de la Federación, [en línea] 29 de agosto de 2014). Estos no deben tener obstáculo alguno para casarse, que su relación dure más de 2 años, que tengan el deseo de vivir juntos en un mismo hogar y que generen al menos un descendiente,

para que se legalice su unión a nivel federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que el concubinato junto al matrimonio y el parentesco son figuras jurídicas que dan origen a los diferentes modelos de familia que el Estado debe proteger, a través de la delimitación de los deberes, derechos y obligaciones de quienes forman parte de estos modelos, sin dejar de lado el orden público e interés social (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009, pág. 462). Este resolución se sustenta en el Art. 4º Constitucional, el cual consagra la igualdad jurídica para mujeres y hombres así como la defensa de la estructura y desarrollo de la familia, la cual es vista como una realidad social y no como un concepto estático.

El Código Civil Federal determina que toda descendencia que se produzca al transcurrir los 180 días desde la instauración de la vida en común por parte de la pareja o durante los 300 días que transcurran tras su disolución, se considera como producto del concubinato. Cabe señalar que la legislación nacional

hace una distinción hacia el género de quienes integran esta unión: al hombre se le designa como concubinario y a la mujer como concubina. La ley plantea que estos pueden heredarse mutuamente si se cumple una de las siguientes condiciones: a) vivir juntos 5 años ininterrumpidamente antes del fallecimiento de uno de los dos miembros de la unión y b) tener descendencia durante el tiempo que perduró el concubinato.

En lo que respecta al Código Civil del Estado de Tabasco, el concubinato se reconoce exclusivamente en parejas heterosexuales, es decir, relaciones erótica-afectivas conformadas por un hombre y una mujer. Estos deberán convivir en una misma vivienda durante al menos un año, con o sin descendencia, y sin impedimento alguno para contraer matrimonio. La legislación local establece que el concubinato puede concluir por las siguientes razones: a) por mutuo acuerdo, b) por abandono del domicilio por una de las partes, en un plazo mayor de 6 meses, c) por el fallecimiento de la concubina o concubinario y d) por la voluntad de uno de los miembros de la relación, a través de la vía judicial.

En cuanto a la descendencia que puede ser considerada como producto del concubinato, Tabasco contempla una tercera causal, aparte de las descritas en la legislación nacional: será descendiente de esta figura jurídica, si la mujer lo concibe mediante una técnica de reproducción humana artificial y con la autorización comprobable del hombre, después de los 300 días transcurridos desde la disolución de la vida en pareja.

TABASCO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES.

Tabasco ocupa el 3° lugar de un lista de 5 entidades federativas que presentan altos índices de rechazo hacia la idea de que dos personas del mismo sexo cohabiten juntas como una pareja (INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación*, [En línea], 2017). La discriminación, la violencia y los crímenes de odio en contra de quienes han decidido vivir una existencia no heteronormada, dificulta los esfuerzos para contabilizar el total de personas LGBTIQ+ que habitan en el estado.

¿Qué sabemos de las y los tabasqueños que forman parte de las diversidades sexuales? Que han fundado agrupaciones

en favor de la defensa y protección de sus derechos humanos, ante los agravios de ciertos sectores de la población así como de algunos representantes del Estado. En un estudio patrocinado por el Gobierno Federal, se identificó que SELISA, PROMORSEX, Macucos por la Vida A.C, TUDYSSEX A.C. y Diversidad Sexual Tabasco son ejemplos de organizaciones civiles que trabajan arduamente para que la igualdad y la no discriminación sea una realidad palpable para quienes tienen una preferencia sexogenérica y/o identidad de género no heteronormada. (INDESOL, *Diagnostico sobre la atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el Estado de Tabasco*, [En línea], 2017).

El estudio también entrevistó a 132 personas LGBTIQ, cuyas respuestas fueron clasificadas a razón de la identidad de género y preferencia sexogenérica con la cual se identificaban. El cuestionario que se aplicó a las y los voluntarios, contempló datos sociodemográficos, salud, trabajo, educación, seguridad social, seguridad y justicia, víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

¿Cuáles fueron las conclusiones más relevantes? 1) Que el miedo y la desconfianza son las principales razones por las cuales las personas de las diversidades sexuales no denuncian las violaciones a sus derechos humanos, ante las instituciones que administran la justicia, 2) Que la falta de voluntad política por parte de quienes representan al Estado es el principal obstáculo para que se aplique cabalmente la normatividad local, nacional e internacional en materia de derechos humanos a favor de este sector de la población y 3) Que es gracias a las organizaciones civiles que existen en Tabasco, que ha sido posible que muchas personas LGBTIQ+ puedan ejercer sus derechos humanos pese a la oposición del mismo Estado y de particulares.

EL CONCUBINATO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES: ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE EN TABASCO?

Tanto el Art. 1º Constitucional como el Art. 2 de la Constitución del Estado de Tabasco, concuerdan que todas las personas son iguales ante la ley, porque lo que tienen el derecho a ser protegidas y beneficiadas por la ley sin que su condición humana, sea cual sea, sea un obstáculo

para ello. Y entre el listado de condiciones humanas que ambos artículos comparten, podemos encontrar el género y la preferencia sexogenérica.

La Carta Magna y su homóloga tabasqueña comparten la misma visión que los Tratados Internacionales, a los que México está suscrito, poseen sobre los derechos humanos. Esta comunión es de tal magnitud que impulsa a los 3 órdenes de gobierno del país, a instituir un marco jurídico que garantice que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin impedimento alguno. Por lógica toda ley, código, reglamento y normatividad que exista dentro del territorio mexicano, debe sustentarse en los principios de igualdad y de no discriminación.

Si a esto le sumamos la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exhorta a los Estados que reconozcan legalmente a las parejas formadas por personas LGBTIQ+, para que estas puedan acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales obtienen a partir de figuras jurídicas como el matrimonio o el concubinato, entonces podríamos decir que no hay impedimento alguno para que

el concubinato fuera posible para todos los habitantes del Estado de Tabasco, sin importar cuál sea su preferencia sexogenérica o su identidad de género.

Y si existe todavía duda de ello, podemos remitirnos a las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido en relación al concubinato de personas del mismo sexo. Las legislaciones de Puebla, Nuevo León y Chiapas concordaban en limitar el reconocimiento del concubinato, así como los derechos derivados de este, a las parejas heterosexuales. Varios de sus habitantes, que se asumían como homosexuales, promovieron juicios de amparo en contra de dichas legislaciones, bajo el argumento de que les discriminaba (Treviño, Roldan y Rubio, 2020, pág. 9-30). ¿Qué afectaciones generó la discriminación a las y los demandantes? La total vulneración de sus respectivas familias, al no contar con la debida protección del Estado. Esto conlleva a que no pudieran ejercer los derechos que les corresponden, lacerando significativamente su dignidad humana. La respuesta de la SCJN fue clara:

Que era discriminatorio el contenido de cada una de las legislaciones señaladas. No existía justificación alguna para impedir que las parejas homosexuales pudieran acceder al concubinato ni formar una familia. La idea de que el concubinato solo es aplicable para parejas formadas por un hombre y una mujer, es humillante y ataca el libre desarrollo de la personalidad de todas aquellas personas que no se consideran heterosexuales. De igual manera es discriminatorio crear figuras alternas al concubinato para validar las relaciones erótico-afectivas de las personas homosexuales, pues el Estado tiene la obligación de velar por todas las familias sin distinción alguna.

CONCLUSIÓN

Paul W. Kahn señala que el derecho debe ser analizado como un fenómeno social, más de allá de ser considerado una ciencia o un ordenamiento. ¿Qué significa esto? Que para el académico “el derecho construye nociones de sujeto, tiempo y espacio sustantivas con las que los individuos dan forma a sus identidades e interpretan la realidad en la que están inmersos. El derecho, para esta forma de investigación jurídica, por tanto, es parte

de la cultura, no una consecuencia de ella.” (Bonilla Maldonado. *El análisis cultural de Derecho. Entrevista a Paul Kahn*. [En línea], 2017).

A medida que las sociedades humanas crecen y evolucionan, el derecho hace lo mismo. Se podría decir que lo que ayer era ilegal, por motivos basados más en el prejuicio que por la razón, ya no lo es hoy. Un ejemplo lo podemos apreciar con el matrimonio interracial, el cual estaba prohibido en Estados Unidos en la década de los 60 hasta que Mildred Loving, una mujer negra, y Richard Loving, un hombre blanco, lograron convencer a la Corte Suprema de que era inconstitucional negar el acceso al matrimonio a aquellas parejas que no compartieran el mismo tono de piel. El fallo de la Suprema Corte se convirtió en un hecho histórico que trajo cambios notables en la sociedad estadounidense. Miles de parejas interraciales pudieron consumir su amor sin temor a la persecución y a la criminalización. ¿Quién se iba a imaginar que 48 años después, el mismo fallo serviría de sustento a la Suprema Corte para legalizar el matrimonio entre personas del mismo género en todo el país? Y si bien hay

quienes están en contra de estos matrimonios, pareciera ser que la justicia prevaleció.

¿Qué impide que una historia similar pueda desarrollarse en Tabasco? Antes del 2008 no se sancionaba la violencia que se ejerce dentro la dinámica familiar, pues se consideraba que toda situación que se relacionaba con las familias, era de carácter privado y por lo tanto el Estado no tenía injerencia alguna. Eso cambió a finales de ese mismo año cuando se reformó el Código Civil y se adicionó un capítulo entero dedicado a la violencia familiar, sus tipos así como la responsabilidad de las y los jueces para salvaguardar a las víctimas y reparar el daño que han sufrido.

Las y los legisladores tabasqueños debieron encontrar la fórmula adecuada para equilibrar los derechos de las personas con el orden social e interés público que el Estado resguarda, para que fuera posible introducir dicha reforma en la legislación civil. Lo mismo podría decir de la reforma a la fracción VIII del art. 2° constitucional del 2013, en la cual se enlista las condiciones humanas por las cuales nadie debe ser discriminado.

Ya existe todo un marco jurídico nacional e internacional que da sustento a una posible reforma al segundo párrafo del art. 153 del Código Civil de Tabasco, anudando el hecho de que existen múltiples avances científicos que han demostrado que las personas de las diversidades sexuales no son inmorales, anormales, enfermas o peligrosas, sino al contrario solo son seres humanos que desean vivir libremente a su manera.

Me preguntó ¿qué tan difícil será escribir *habrá concubinato cuando dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntas públicamente como si fueran cónyuges, durante un año, o menos si hubiere hijas y/o hijos?* La respuesta la tienen aquellas personas a las cuales hemos concedido la potestad para dirigir nuestras vidas a partir de las leyes que elaboran. Solo queda esperar si Tabasco será el protagonista de una de esas tantas historias que los mayores cuentan a las futuras generaciones para que estas se inspiren a construir un mundo donde sea posible que la igualdad y la no discriminación sea el pan nuestro de cada día.

LITERATURA CITADA.

- Bonilla Maldonado, Daniel. (2017). *El análisis cultural de Derecho. Entrevista a Paul Kahn. Isonomía*, 46, 131-154. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n46/1405-0218-is-46-00131.pdf>
- Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 11-01-2021.
- Código Civil para el Estado de Tabasco. Última reforma mediante Decreto 286 de fecha 22 de febrero de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8189 Spto "C" de fecha 27 de febrero de 2021, mediante el cual se reforma el artículo 54, fracción II, y se adiciona al artículo 48, un segundo párrafo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919. Nonagésima Séptima Reforma al Decreto N° 124 publicada en el Suplemento "D" al Periódico Oficial N° "8046" de fecha 16 de octubre de 2019.
- Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de Noviembre de 2017.*
- INDESOL. (2017). *Diagnóstico sobre la atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el Estado de Tabasco.* Recuperado de <https://issuu.com/punto618disenoeditorial/docs/informetabasco>.
- INEGI. (2017). *Encuesta Nacional sobre Discriminación.* Recuperado en https://nosotrxs.org/wp-content/uploads/2018/08/enadis2017_resultados.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura. (2015). *Una revisión global de evidencia, prácticas y lecciones aprendidas.* Recuperado en www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/pdf/educacion-integral-sexualidad.pdf
- Plenos del Circuito. (29 de agosto de 2014). *Semanario Judicial de la Federación.* Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41462&Clase=VotosDetalleBL#>
- Salud con Lupa. (7 de diciembre de 2019). *Las mentiras sobre la educación sexual en América Latina.* Recuperado en <https://saludconlupa.com/comprueba/las-mentiras-sobre-la-educacion-sexual-en-america-latina/>
- Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 462.*
- Treviño Fernández, S. del C., Roldán Orozco, O.G. y Rubio Rufino, I. L. (2020). *Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones.* En A. M. Ibarra Olgún (Coo.), *Cuadernos de Jurisprudencia* núm. 4. *Concubinato y uniones familiares.* (pp. 9-30)